

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las ocho horas con treinta y cinco minutos del día veintidós de agosto del dos mil diecinueve.

Por recibidos

1) Memorándum referencia 939-GGAJ-2019(R-1868-2019), de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, firmado por el Gerente General de Asuntos Jurídicos de la Corte Suprema de Justicia, a través del cual informa que:

“Así las cosas, y tomando en consideración los términos de la petición aludida, debo hacer de su conocimiento que tal informe no fue presentado en la fecha aludida, por lo que no resulta procedente su entrega al peticionario, ya que no ha acontecido el aspecto temporal que define como parte de su requerimiento; y esto no resulta baladí en la medida en que, sin duda, su importancia está vinculada a la orden dada a este despacho por la Corte Suprema de Justicia, para analizar lo relativo a la interpretación que adoptará para aplicar el Art. 5 de la DTPARAP en cuanto a los supuestos contenidos en el mismo; por lo que se trata de una opinión a tomar en cuenta en el proceso deliberativo de los casos que sean sometidos a su consideración con base en la referida normativa” (sic).

2) Memorándum con referencia SG-ER-302-2019, de fecha veintiuno de agosto del presente año, junto con un folio útil, suscrito por la Secretaria General de esta Corte, mediante el cual comunica que:

“1) Que en la agenda de sesión de Corte Plena de fecha **18/7/2019**, se colocó para conocimiento del Pleno, el punto denominado ‘Análisis de la Gerencia General de Asuntos sobre a qué autoridad le corresponde la suspensión del plazo de caducidad conforme al Art. 5 de las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y el Régimen de la Administración Pública’; sin embargo, el tema antes referido no fue objeto de discusión por parte de los señores Magistrados que integraron la Corte en Plena en esa fecha, por lo que, en virtud de lo anterior, la Suscrita expide Constancia de lo acontecido.

2) Respecto al trámite de publicación del acta de sesión del día 18/7/2019, le informo que aún se encuentra pendiente, pues se requiere de las ocho firmas de los señores Magistrados para formalizar el acta, como lo establece el Art. 50 de la Ley Orgánica Judicial; ante ello, no es posible en este momento colgarla en dicho Portal, pero una vez el acta de la sesión antes aludida se formalice, se hará del conocimiento público” (sic).

Al respecto se hacen las consideraciones siguientes:

I. En fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, la ciudadana XXXXXXXXXXXrequirió:

“... el documento, en cualquier forma de respaldo, sea físico, sea electrónico, consistente en el ‘Análisis de la Gerencia General de Asuntos Jurídicos sobre a qué autoridad le corresponde la suspensión del plazo de caducidad conforme al artículo 5 de las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y el Régimen de la Administración Pública (Gerencia General de Asuntos Jurídicos)’ y que fue analizado en la sesión de Corte Plena del 18 de julio de 2019” (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/489/RAdmisión/1194/2019(3), de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, se admitió la solicitud de información, la cual fue requerida al Gerente General de Asuntos Jurídicos de esta Corte, mediante memorándum con referencia UAIP/489/1944/2019(3), de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve.

3. Así, el Gerente General de Asuntos Jurídicos de esta Corte remitió el memorándum con referencia 886-GGAJ-19, de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, mediante el cual requirió prórroga para entregar lo solicitado con base en el art. 71 inc. 2° de la Ley de Acceso a la Información Pública.

4. Mediante resolución con referencia UAIP/489/RP/1285/2019(3), de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, la suscrita amplió el plazo por cinco días hábiles, contados a partir del día dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, para cumplir con el requerimiento hecho por la solicitante. Tal decisión fue notificada a la peticionaria el trece de agosto del presente año, según consta a folios 8 de este expediente.

II. En relación con lo expuesto por el Gerente General de Asuntos Jurídicos de esta Corte, en el sentido que el análisis acerca de cuál es la autoridad competente para decretar la suspensión del plazo de caducidad conforme al artículo 5 de las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y el Régimen de la Administración Pública, y que fue analizado en la sesión de Corte Plena del 18/07/2019, según la ciudadana, a esa fecha no existe, por cuanto “...tal información no fue presentado en la fecha aludida”.

A ese respecto, es preciso acotar que esta Unidad verificó que si bien dicho punto requerido fue agendado en la sesión de Corte Plena de fecha 18/07/2019, lo cual se corrobora en la siguiente dirección electrónica: www.transparencia.oj.gob.sv/lectura/13889; tal análisis no fue sometido al conocimiento del Pleno de esta Corte en la fecha señalada por la ciudadana, por tal motivo, a esa fecha, tal documento en los términos requeridos es inexistente.

En este punto, es preciso acotar que en virtud del art. 69 parte final de la LAIP, el cual regula que el Oficial de Información deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la

dependencia o entidad a fin de facilitar el acceso a la información, se realizó una gestión adicional requiriéndole a la Secretaria General de esta Corte, mediante memorándum con referencia UAIP/489/2083/2019(3), de fecha veintiuno de agosto de los corrientes, gestionara la publicación en el Portal de Transparencia del acta de la sesión de Corte Plena del día 18 de julio de 2019.

En consecuencia, la aludida funcionaria remitió constancia de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, a través de la cual hace constar que: “...en la agenda de la sesión de Corte Plena de fecha dieciocho de julio de so mil diecinueve, se colocó a conocimiento el punto denominado: ‘ANÁLISIS DE LA GERENCIA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS SOBRE A QUÉ AUTORIDAD LE CORRESPONDE LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE CADUCIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 5 DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL PROCEDIMEINTO ADMINISTRATIVO Y EL RÉGIMEN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA’; sin embargo, dicho tema no fue objeto de discusión por parte de los señores Magistrados que integraron la Corte en Pleno, en la fecha antes indicada” (sic).

En virtud de lo anterior, es importante tener en consideración la resolución definitiva del Instituto de Acceso a la Información de las quince horas con veinte minutos del veinte de diciembre del año dos mil dieciséis, pronunciada en el expediente con referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se establece como una de las causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información: “*que nunca se haya generado el documento respectivo*” (itálicas resaltadas agregadas).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En el presente caso, ha quedado establecido que esta Unidad realizó las gestiones pertinentes ante la Dependencia correspondiente a efecto de requerir la información señalada por la usuaria, respecto de la cual se ha afirmado la inexistencia del conocimiento o discusión por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la sesión de fecha 18/07/2019, del “Análisis de la Gerencia General de Asuntos Jurídicos sobre a qué autoridad le corresponde la suspensión del plazo de caducidad conforme al artículo 5 de las Disposiciones Transitorias del

Procedimiento Administrativo y el Régimen de la Administración Pública”, por tanto, estamos en presencia de la causal aludida en el precedente citado.


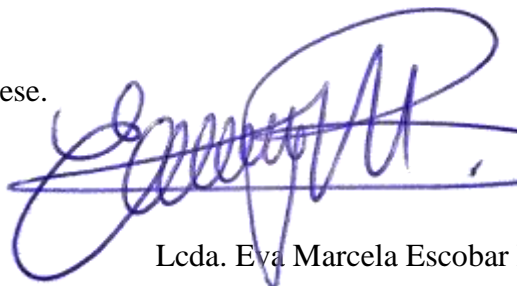
En consecuencia, al haberse determinado que la información en los concretos términos en los que fue requerida, es decir, “...que fue analizado en la sesión de Corte Plena del 18 de julio de 2019” (sic), no fue discutido en esa sesión, tal como lo ha comunicado el Gerente General de Asuntos Jurídicos; por tal razón, debe confirmarse la inexistencia de la información en los términos señalados por la ciudadana.

Con base en los arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

a) Confírmese, la inexistencia del “Análisis de la Gerencia General de Asuntos Jurídicos sobre a qué autoridad le corresponde la suspensión del plazo de caducidad conforme al artículo 5 de las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y el Régimen de la Administración Pública” en el periodo requerido por la ciudadana, por los motivos expuestos en el romano IV de esta decisión.

b) Entréguese a la ciudadana XXXXXXXXXX: 1) memorándum referencia 939-GGAJ-2019(R-1868-2019), remitido por el Gerente General de Asuntos Jurídicos; y, 2) memorándum con referencia SG-ER-302-2019, con la constancia de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, suscrita por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia.

c) Notifíquese.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.